

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/046/23/XXXI

Oficio No. SFP/

0995/2023

Hoja: 1/7

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

GRUPO CONSTRUCTOR MALAKI NAKU, S.A. DE C.V.
CALLE XANATH NÚMERO 921 BIS
FRACCIONAMIENTO XANATH 1, C.P. 93400
PAPANTLA, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 05 días del mes de julio del año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 21 de septiembre de 2022, signado por la C. [REDACTED] en carácter de representante legal de la persona moral denominada **GRUPO CONSTRUCTOR MALAKI NAKU, S.A. DE C.V.**, personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio expedido el 20 de marzo de 2020, derivado de la Escritura Pública número 12,734, Libro 212 de la misma fecha, pasada ante la fe de la Licenciada María Lucía Collado Núñez, Titular de la Notaría Pública Número 7, de la Octava Demarcación Notarial de la ciudad de Papantla, Veracruz; escrito presentado el día 21 de septiembre de 2022, en la Oficina de Hacienda del Estado de esta última ciudad citada, mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/046/23/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-1096-2022 y número de control 100504221126737C24128 de fecha 3 de agosto de 2022, en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de enero de 2022.

RESULTANDO

1.- El 6 de abril de 2022, le fue emitido a la persona moral denominada **GRUPO CONSTRUCTOR MALAKI NAKU, S.A. DE C.V.**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100504221126737C24128, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, referentes al mes de enero de 2022; el cual le fue notificado el día 27 de abril del año en cita, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la C. [REDACTED] en carácter de empleada de la mencionada contribuyente; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con

Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Expediente: RRF/046/23/XXXI
Oficio No. SFP/ 0995/2023
Hoja: 2/7

fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-1096-2022 de fecha 3 de agosto de 2022, en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 1 de septiembre del mismo año, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con la C. [REDACTED] quien dijo ser "asistente de la compañía".

3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su representante legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100504221126737C24128 de fecha 6 de abril de 2022, así como de su respectiva acta de notificación diligenciada el día 27 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior; **b)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-1096-2022 de fecha 3 de agosto de 2022, misma que constituye el acto impugnado, así como de su respectiva acta de notificación del día 1 de septiembre del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; **c)** Escrito de fecha 16 de mayo de 2022, en contestación al requerimiento detallado en el inciso a); **d)** Constancia de Situación Fiscal de la empresa promovente, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, el 16 de septiembre de 2022; **e)** Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales normal, con número de operación 220560003316 de fecha 22 de febrero de 2022 y su respectivo Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de la institución BBVA; **f)** "Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales", emitida por el Servicio de Administración Tributaria, como resultado de la revisión practicada a la persona moral denominada GRUPO CONSTRUCTOR MALAKI NAKU, S.A. DE C.V., el 16 de septiembre de 2022 y **g)** Primer Testimonio expedido el 20 de marzo de 2020, derivado de la Escritura Pública número 12,734, Libro 212 de la misma fecha, a través del cual, la C. [REDACTED] acredita su personería, así como de su Credencial para Votar.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/046/23/XXXI

Oficio No. SFP/

0995/2023

Hoja: 3/7

I.- Esta Autoridad Fiscal con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8 y 14, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículos 20 inciso b), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso b), en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad Resolutora procede al estudio de lo manifestado por la representante legal de la recurrente en el apartado denominado "AGRAVIOS", en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

"AGRAVIOS"

Mi representada cumplió en tiempo y forma la presentación de sus Declaraciones mensuales correspondientes al periodo de enero del 2022, tanto del Impuesto sobre la Renta e impuesto al Valor Agregado, dentro del Régimen Simplificado de Confianza y no en el Régimen General de



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/046/23/XXXI

Oficio No. SFP/ 0995/2023

Hoja: 4/7

Ley ya que no pertenezco (sic) a ese régimen a partir del 1 de enero del 2022..."

Al respecto, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, de la confrontación realizada a los argumentos de la representante legal de la recurrente con las pruebas aportadas en el medio de defensa que se atiende para reforzar los mismos, se desprende que éstos resultan infundados, en virtud de que, por una parte, es de significar que, efectivamente en la "CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL" exhibida, no se contempla que la persona moral denominada **GRUPO CONSTRUCTOR MALAKI NAKU, S.A. DE C.V.**, al 16 de septiembre de 2022, tribute bajo el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales sino en el Régimen Simplificado de Confianza, sin embargo de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que la citada contribuyente, realizó dicho cambio de régimen fiscal, a través del Aviso de Actualización de Actividades Económicas y Obligaciones Fiscales, hasta el 19 de febrero de 2022, por lo que, no obstante que, la promovente mencione que a partir del 1 de enero de 2022, ya no era sujeto de las obligaciones en cuestión, dicha circunstancia no aplica para el caso específico, atento a lo establecido en el artículo 27 apartado D, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2020, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

...

D. Casos especiales:

...

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados..."

(Lo resaltado es propio).

Luego entonces, si como ya se señaló anteriormente, hasta el 19 de febrero de 2022, fue que la recurrente presentó el Aviso de Actualización de Actividades Económicas y Obligaciones Fiscales, con fecha de inicio la del 1 de enero de 2022, en el que se advierte que, comenzó a tributar bajo el "Régimen Simplificado de Confianza", **resulta claro que, dicho aviso lo efectuó de manera extemporánea y por consiguiente, sí se encontraba obligada a presentar la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de enero de 2022.**

Lo anterior, sin omitir mencionar que, la referida información se obtuvo en términos de lo que establece el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:





"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

**NOVENA ÉPOCA
REGISTRO 182001 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TESIS AISLADA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XIX MARZO DE 2004
MATERIA ADMINISTRATIVA
TESIS IV.20.A.69 A
PÁGINA 1535**

CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER. AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE DICHAS AUTORIDADES EJERCITEN ESA FACULTAD, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, DEL QUE DEBE ESTAR INVESTIDO TODO ACTO DE AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS, PUES SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UN CRÉDITO A CARGO DE UN PARTICULAR, SE LIMITA A SEÑALAR GENÉRICAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 PRECITADO, QUE PARA EXPEDIR TAL





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/046/23/XXXI

Oficio No. SFP/ 09952023

Hoja: 6/7

RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESPRENDIERON DE "LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER O REGISTROS", SIN MENCIONAR EN QUÉ CONSISTEN ÉSTOS, ES EVIDENTE QUE CONCLUCA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE AFECTADO LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADO, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE TAL OMISIÓN SE LE IMPIDE CONOCER LA CAUSA, LA RAZÓN Y LOS DATOS QUE TUVO EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, Y LA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE.

VIII-P-1aS-856

EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS. El artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio **Código** o en las leyes **fiscales**; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades **fiscales**, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, está muy claro que, no obstante hasta el 27 de abril de 2022, se le haya requerido a la recurrente, la presentación de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, respecto del mes de enero de 2022, con motivo de no considerarse como espontáneo el multicitado Aviso de Actualización de Actividades Económicas y Obligaciones Fiscales, sigue teniendo pendiente el cumplimiento de dichas obligaciones.

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por la representante legal de la promovente, por lo que, de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la sanción recurrida conserva su presunción de legalidad.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/046/23/XXXI

Oficio No. SFP/ 0995/2023

Hoja: 7/7

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-1096-2022 y número de control 100504221126737C24128 de fecha 3 de agosto de 2022, impuesta a la persona moral denominada **GRUPO CONSTRUCTOR MALAKI NAKU, S.A. DE C.V.**, en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la representante legal de la recurrente que, cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la Vía Sumaria, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

JOSÉ LUIS LIMA FRANCO

Recibi documento original



05/10/2023

Auxiliar administrativo

C.c.p.- Expediente,
JFGP / KGFL / KETD

